

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
VALLEDUPAR

tutelasj01pcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiséis (2026)

RADICADO: 20001-31-09-001-2026-00150-00

ACCIONANTE: Camilo Andrés Estrada Pacheco

ACCIONADAS: Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia

MEDIDA PROVISIONAL

Solicita el tutelante como medida provisional para evitar un perjuicio irremediable lo siguiente:

“1. Habilitar de manera inmediata y temporal mi usuario dentro de la plataforma para permitir el cargue de los documentos pendientes; o,

2. En caso de no ser posible lo anterior, recibir de forma inmediata, por correo electrónico o por cualquier medio idóneo, el certificado laboral expedido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chiriguaná, garantizando su incorporación al proceso de selección.”

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA
MEDIDA PROVISIONAL**

Para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, y lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto 049 de 1995 que dice:

“A la Corte no le cabe duda que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues esta sólo se justificará ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado, de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días”.

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa."

Así las cosas, corresponde determinar en el presente caso si la medida provisional solicitada resulta procedente o no.

Revisada la demanda de tutela y sus anexos, y de conformidad con la jurisprudencia constitucional citada precedentemente, este Despacho encuentra que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, para la procedencia de medida provisional solicitada por cuanto, en esta etapa inicial del trámite, no se encuentran acreditadas las circunstancias que hagan necesaria su adopción de manera inmediata.

En efecto, si bien el accionante manifiesta que el término para realizar la inscripción vence el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), la sola proximidad de dicha fecha no permite establecer, por sí misma, la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención urgente del juez constitucional antes de contar con los elementos necesarios para resolver de fondo la controversia. En particular, aún debe establecerse si la imposibilidad de culminar el proceso de inscripción obedece a una actuación u omisión atribuible a las entidades accionadas y, en consecuencia, si existe una vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Además, que por ahora este Despacho no cuenta con elementos de juicio que lleven a concluir la existencia de hechos que amenacen con vulnerar los derechos fundamentales que han sido invocados por el accionante y que hagan viable la medida por ésta solicitada; pues la medida pretendida supondría anticipar, al menos parcialmente, los efectos de una eventual decisión favorable, pues implicaría disponer desde este momento la habilitación del mecanismo requerido para culminar la inscripción, cuestión que constituye precisamente el objeto principal de la acción de tutela y cuya procedencia debe ser determinada luego de garantizar a las entidades accionadas la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos y pretensiones formulados.

RADICADO: 20001-31-09-001-2026-00150-00

ACCIONANTE: Camilo Andrés Estrada Pacheco

ACCIONADAS: Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia

Por lo anterior, no se evidencia en el actual momento procesal, fundamento que permita inferir la procedencia de la medida provisional al no corroborarse hasta este momento procesal la efectiva vulneración de los derechos fundamentales invocados por la demandante, razón por la cual no obra base probatoria para catalogar la medida provisional como urgente, no cumpliendo con ello los requisitos exigidos por el citado artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Siendo necesario, además aclarar al accionante, que la decisión de negar la medida provisional no constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de analizarse el material probatorio aportado en la demanda junto con los informes que al respecto rindan las demandadas de observarse amenaza a sus derechos fundamentales invocados, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para su salvaguarda en la sentencia que decida el fondo del asunto.

Los anteriores argumentos conducen al Despacho a negar la medida provisional solicitada.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. - Negar la medida provisional solicitada por el accionante Camilo Andrés Estrada Pacheco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Notifíquese la decisión por el medio más expedito.



ZAIA PALMERA ARQUEZ

Juez